

como por sus estudios y conocimiento de los hechos a enjuiciar, dan en cada caso la solución más adecuada al problema planteado.

SOARES, Jefferson: "Noções sôbre o sujeito do direito". Revista Forense (Brasil), 555, 1949; págs. 16-23.

Propugna el autor la vuelta a la filosofía jurídica, cuyo apartamiento ha determinado—en palabras de Triepel—la sumisión a la masa informe de los artículos y párrafos de las leyes. Define a la persona, distinguiéndola en física y jurídica, citando al efecto las opiniones de filósofos y jurisconsultos de la antigüedad y modernos; se ocupa de la familia y del Estado, en los cuales la persona se halla entroncada, analizando los conceptos de derecho y deber que por tal causa nacen, sostiene que derecho y deber son realidades coexistentes que mantienen entre sí constantes vínculos de interdependencia; derecho es, dice, el poder de hacer, poner o exigir un bien; deber, recíprocamente es la obligación de permitir transferir o dar ese mismo bien, cifrándose la vida en común, en esta permanente relación de derechos y deberes.

2. Derechos reales

A cargo de José M.* CODINA CARREIRA.

BORREL MACIA, Antonio: "Algunas consideraciones sobre la conservación de la sustancia en el usufructo". Revista de Derecho privado, 393, 1949; págs. 1061-1086.

Como indica el autor, se ocupa en primer lugar del usufructo como desintegración de la propiedad corporal, analizando los textos romanos cuyo espíritu ha pasado al Derecho moderno; refiriéndose después al usufructo como desintegración de algunas propiedades no corporales, tales como sobre una empresa mercantil, sobre acciones de sociedad anónima y sobre propiedad intelectual e industrial.

Intenta averiguar el significado de las palabras "sustancia" y "forma", partiendo de la doctrina panteísta, la cual no puede aceptarse por no estar de acuerdo con el Derecho romano, Código civil y Diccionario de la Lengua española, pues se ha de partir del principio de que la primera representa una cosa real y existente, y la segunda es la que hace que la materia prima sea algo determinado en el mundo de los objetos.

BORREL MACIA, A.: "La "rabassa morta" ante la novísima legislación". Revista Jurídica de Cataluña, 6, 1949; págs. 495-517.

Considera la *rabassa morta* como una de las instituciones más arraigadas en Cataluña. nacida para encauzar jurídicamente las relaciones en-

tre propietarios de tierras y sus cultivadores, en forma que no aparezca sombra de subordinación de un hombre a otro hombre.

La define diciendo que "es el contrato por el que el propietario de una pieza de tierra la cede a otro *rabasser* o *rabassaire*, para que la plante de viña y la explote a sus expensas, por mientras duren tales cepas, no se extingan sus dos terceras partes o no transcurra el plazo fijado que se dé de vida a las cepas, mediante percibir una pensión preestablecida en dinero o frutos."

Examina la institución ante las Leyes de 31 de diciembre de 1945 y 15 de marzo de 1935. En la primera afirma que el legislador al promulgarla no tuvo en cuenta la *rabassa morta* para incluirla en el ámbito de ella; y en cuanto a la segunda, cree que no está comprendida, porque en ella no están incluidas las aparcerías consuetudinarias.

CALVO SORIANO, Alvaro: "Situación jurídica de los cauces, arroyos y aguas pluviales". La Notaría, 3 y 4, 1948; págs. 281-297.

Se refiere a la situación que en Derecho corresponde a los cauces en sentido estricto, prescindiendo de la condición jurídica atribuible al agua que por ellos discorra, ya que ambos conceptos pueden ser tratados con absoluta independencia, llegando a las siguientes conclusiones:

1.^a La naturaleza de los cauces, arroyos y aguas pluviales es la propia de los bienes *in commercium*, siendo típicamente susceptibles de relaciones de propiedad privada.

2.^a Sólo en el caso de que el suelo ocupado tenga la consideración propia de los bienes de dominio público, ostentará el cauce el mismo carácter, por razón de accesoriadad.

3.^a Cuando un cauce o sucesión de éste se presente desnudo de vegetación es presumible la atribución de su propiedad privada al Estado, en concepto de bien mostrenco.

4.^a El cauce puede constituir en su integridad parte de una finca, corresponder por mitad longitudinal a los predios contiguos, o bien formar por sí solo finca independiente.

MARIN PEREZ, Pascual: "Conceito de "Gewere". Jornal do Fóro, 88, 1949; págs. 161-171.

Examina el origen remoto de la "Gewere", nacida en los primeros tiempos del Derecho germánico, y a la que reconoce tal importancia que, como afirma el autor, puede decirse que gracias a ella es posible o se desenvuelve todo el tráfico jurídico.

Termina definiendo la "Gewere" como una institución germánica y jurídica nacida de la necesidad de llenar el vacío creado por la falta de un Derecho real, mediante la presunción de una relación entre una cosa y una persona. Atribución que es requisito previo para la existencia de un tráfico jurídico.

REBELLO, Luis Francisco: "Naturaleza jurídica dos direitos de autor". *Jornal do Fóro*, 88, 1949; págs. 172-184.

Examina los dos grandes grupos de teorías que procuran determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor; unas, que la consideran como un derecho de propiedad, y otros, como un derecho de la persona. Dentro del grupo de estas últimas, se refiere a la llamada concepción dualista, la que considera dos aspectos en el contenido del derecho de autor: su carácter personal o moral, de un lado, y el patrimonial o económico, de otro.

Termina afirmando que a la teoría dualista corresponde de tal modo la esencia del derecho de autor, que es la que informa todos los sistemas legislativos vigentes.

RODRIGUEZ ARIAS, L.: "Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales". *Revista de Derecho privado* 390 y 391, 1949; págs. 747-762 y 830-844.

Encuentra la justificación de que se haya persistido durante tanto tiempo en la asimilación de los derechos intelectuales a la propiedad común, en su origen que cree encontrar en el "privilegio" y en la urgente necesidad de una protección jurídica eficaz.

Afirma que el derecho de propiedad literaria o intelectual ya no es suficiente, porque el avance de la técnica y el desarrollo de los medios de reproducción intelectual exigen necesariamente dar un nuevo paso para no dejar en la indigencia al autor.

Considera al derecho intelectual como un *derecho real particular*, ya que contiene los caracteres esenciales del derecho real: recae directamente sobre una cosa específica y determinada, *el bien*; ejercitando sobre ella un derecho exclusivo de reproducción y una acción *erga omnes* hacia la colectividad.

TRULLENQUE SANJUAN, José: "Los derechos reales "in faciendo". *Revista general de Derecho*, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, 1949; páginas 297-301, 362-366, 434-439, 548-553, 612-616 y 676-684.

Intenta demostrar que en teoría pura abstracta, nada se opone a la existencia de los derechos reales "in faciendo", para lo cual estudia y analiza aquellas doctrinas que se oponen a la admisibilidad de tales derechos, llegando a la conclusión de que es posible la existencia de un derecho real que se actúa mediante la colaboración de terceras personas en calidad de intermediarios.

Afirma que un derecho real es "in faciendo" cuando su titular puede exigir de un tercero—propietario de la cosa sobre la que recae su acción o titular de un "ius in re aliena"—una prestación periódica positiva de la que es posible liberarse abandonando la cosa cuya relación constriñe a ello.

Estudia esta figura jurídica a través de las legislaciones históricas y modernas, refiriéndose concretamente al Derecho español, en el que, dice, es posible su existencia, según se desprende de los artículos 484, 533, 1.606, 1.607 y 1.623 del C. c.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

ASCARELLI, Tullio: "El contrato plurilateral". *Jus* (México), 131, 1949; págs. 463-481.

Constituye un capítulo de la obra del mismo autor que se halla en trance de ser publicada. Examina en él la posible participación de más de dos partes, así como la de sólo dos de ellas, sus derechos y obligaciones, de cada parte frente a las demás, el dolo, fin común, plazo, condominio y derecho de las partes.

AZURZA Y OSCOZ, P. J. de: "Renta vitalicia resoluble". *Revista de Derecho Privado*, 393, 1949; págs. 1029-1061.

A esta posibilidad parece oponerse tajantemente el Código civil en su artículo 1.805; sin embargo, el autor, tras una sutil distinción entre los distintos tipos de normas, termina por concluir que no existe obstáculo de algún relieve que se oponga a que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el cesionario se sancione con la resolución estipulada de la operación total, máxime cuando en el mismo pacto puede simplificarse la ulterior liquidación de las prestaciones ya efectuadas hasta el momento de resolverse, que pueden quedar íntegramente en beneficio del titular de tal derecho como "pena" o "sanción" al infractor o incumplidor.

BORRACHERO, M.: "Algunos problemas de la compraventa con precio aplazado". *Revista de Derecho Privado*, 392, 1949; págs. 936 a 963.

La compraventa con precio aplazado es un claro ejemplo de que con frecuencia los llamados elementos accidentales del negocio jurídico no siempre tienen el alcance que parece deducirse de su propio concepto. Examina su naturaleza jurídica, el plazo, la transmisión de la propiedad y los supuestos de insolvencia del deudor, fijándose por último en el supuesto del carácter privativo de los bienes adquiridos por compra con precio aplazado, cuando la adquisición se efectúa para el marido o la mujer, carácter que considera indudable, sin perjuicio de los efectos posteriores del pago del precio.